

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

**LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS**

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

LEY 977 DE 2005

(julio 25)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se une a la celebración de los 400 años de fundación del Municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a la memoria de su fundador Alonso Vásquez de Cisneros y se reconocen los tres pilares fundamentales de su idiosincrasia: su vocación agrícola-panelera, sus valores educativos y su tradición cultural. Esta celebración se conmemorará el día 3 de junio del año 2005.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del presupuesto general de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nocaima, departamento de Cundinamarca:

1. Construcción Coliseo Cubierto Municipal.
2. Ampliación y dotación de la Normal Nacional del Municipio.
3. Terminación del Colegio Agropecuario Las Mercedes.
4. Ampliación y dotación de la Casa de la Cultura Mariano Ospina Pérez.
5. Construcción de la Variante de Nocaima.
6. Telefonía Social en las zonas rurales del Municipio.
7. Mejoramiento y mantenimiento de las vías rurales del Municipio.
8. Construcción, ampliación y mejoramiento del Alcantarillado.
9. Construcción de la Biblioteca Pública.
10. Centro de Acopio.

11. Mejoramiento de la Tecnificación panelera mediante la adecuación y dotación de ramadas comunitarias.

12. Parque comercial y cultural del Trapiche.

13. Construcción vía alterna hacia los municipios de Nimaima, La Peña y Vergara.

14. Pavimentación de la carretera Cascajal-Nocaima.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY 978 DE 2005

(julio 25)

por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalízase los Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana como estímulo a la formación física y espiritual de la juventud y, expresión de integración e identidad del Caribe Colombiano. Estos juegos se considerarán como una actividad de fomento, promoción, masificación y socialización del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

Artículo 2°. La primera sede de estos juegos será el departamento del Atlántico y se realizarán a partir del tercer domingo del mes de septiembre de 2005 cada tres años.

Artículo 3°. Los directores de los institutos de deporte de los departamentos, distritos o municipios sedes, de conformidad con su autonomía y atendiendo lo de sus competencias legales, integrarán el Comité Organizador de los juegos, en el que tendrán asiento con voz y voto el Director Nacional de Coldeportes o su Delegado. Dicho Comité creará a su vez un Comité Técnico, en el que tendrá asiento el Comité Olímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas de las disciplinas en las que se compita en tales juegos.

Artículo 4°. Las siguientes sedes serán definidas por los Directores Departamentales y Distritales de Deporte o quien haga sus veces y asistirán con derecho a voz y voto el Director de Coldeportes o su delegado y el Director del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

Artículo 5°. Para la ejecución de los Juegos Deportivos del Caribe se utilizarán toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos y distritos de la Costa Atlántica, los cuales concurrirán en su organización y estarán sujetos a las disponibilidades de recursos de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2005

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 162 de 2003 Cámara, 172 de 2004 Senado, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.*

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante Teodolindo Avendaño Castellanos.

Objeción por inconstitucionalidad: Violación del artículo 151 de la Constitución Política

1. El proyecto de ley en estudio, autoriza al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales requeridas para la ejecución de unas obras de infraestructura, en el municipio de Caicedonia, con el objeto de conmemorar el centenario de su fundación, obras que se detallan en el artículo 2° del proyecto.

2. Sobre el tema del principio de legalidad del gasto público, la Corte Constitucional en la Sentencia C-554 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, señaló lo siguiente:

(...)

“Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley. Es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativos al presupuesto, según los cuales ‘corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático’.¹

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar el Estado, no sólo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde ‘establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración’, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibidem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no podrá hacerse ningún gasto público ‘que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...’.”

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas

por la ley (C. P. art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas. (Resaltado dentro del texto).

No se discute la potestad del Congreso de la República para decretar gasto público, solo que tal atribución debe ejercerla conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley. De tal modo que los proyectos de ley que decreten o autoricen gasto deberán cumplir con el análisis del impacto fiscal señalado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, norma de carácter presupuestal y de naturaleza orgánica, de las previstas en el artículo 151 de la Constitución Política, que condiciona la expedición de las leyes que autorizan gasto.

3. Se observa que el artículo 2° del proyecto desconoce parcialmente lo dispuesto por el artículo 7° de la citada ley, disposición que se encuentra en el capítulo I, sobre “normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica”, de la ley antes mencionada.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia C-892 de 2002 (Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra), lo siguiente:

“(...) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas.

En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

‘(...) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes ‘gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (art. 151) (...) las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa’.”²

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con lo dispuesto en la Constitución Política y lo establecido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

4. En este orden de ideas, para el cumplimiento de la norma en mención (artículo 7° de la Ley 819 de 2003), se exige que tanto en la exposición de motivos como en las ponencias de trámite de los diferentes proyectos, la inclusión del análisis de los costos fiscales de la iniciativa, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento que demanden las obras señaladas en el proyecto. Todo lo anterior, deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las comisiones económicas del Congreso de la República.

Revisado el trámite del proyecto de ley en estudio, encontramos que fue presentado a consideración del Congreso con su respectiva exposición de motivos, el día 12 de noviembre de 2003; la ponencia para primer debate en la Cámara fue publicada el día 4 de junio de 2004; la ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicada el 21 de octubre de 2004; en el Senado la ponencia para primer debate fue publicada el 18 de abril de 2005 y la Plenaria del Senado se publicó el 17 de mayo de 2005.

Igualmente, de acuerdo con el oficio de 11 de junio de 2004, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, presentó a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el Marco Fiscal de Mediano Plazo cumpliendo lo ordenado por el artículo 1° de la Ley 819 de 2003.

El proyecto de ley en estudio se limitó a cuantificar el valor de las obras a ejecutar, sin incluir la fuente de ingreso adicional para financiarlos ni el análisis de su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en concordancia con el artículo 1° ibidem. En consecuencia, no cumplió con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter orgánico aludidas.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1113 de 2004, con Ponencia del Magistrado Dr. Alvaro Tafur Galvis, expresó:

“(...) En efecto como lo ponen igualmente de presente tanto los honorables Congresistas en su informe sobre las objeciones formuladas en este caso, como el señor Procurador General de la Nación, para la fecha en que se surtió el trámite del proyecto de ley sub exámine no había sido expedido por el Gobierno Nacional el Marco Fiscal de Mediano Plazo exigido al Gobierno por el artículo 1° de la Ley 819 de 2003 y que de acuerdo con el artículo 7° de la misma ley debe servir de referente para el análisis de impacto fiscal a efectuar en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas de los proyectos que ordenen el gasto”. (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que a partir de la expedición del Marco Fiscal de Mediano Plazo los proyectos de ley que autoricen gasto deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (de naturaleza orgánica), exigencias no observadas, en su integridad, en el Proyecto de ley número 162 de 2003 Cámara, 172 de 2004 Senado, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.*

¹ Sentencia C-442 de 2001.

² Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 22 de octubre de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, Sobre el mismo asunto, ver Sentencias C-089 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-423 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz, C-629 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz, C- 1379 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.